



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0343 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los expedientes de registro Nº 41995-2015, 39842-2015, presentado por GERMAN VARGAS MONROY, en adelante el administrado, de fecha 26 de mayo del 2015, en donde el administrado efectúa sus descargos respecto al acta de control 000270-2015, de fecha 19 de mayo del 2015 de registro 39738-2015, por comisión de la infracción al Reglamento Nacional Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, (RNAT) e informe Nº 047-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**SEGUNDO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 20 de mayo del 2015, en el sector denominado Alto Siguas (Pedregal) se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4K-966 de propiedad de MICROVISION SRL., que cubría la ruta Arequipa-Pedregal, conducido por Germán Vargas Monroy, levantándose el Acta de Control Nº 000270-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.			En forma sucesiva:
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

**TERCERO.-** Que, mediante expediente de registro 39842-2015, de fecha 20 de mayo del 2015, el administrado MICROVISION SRL., representado por don GERMAN VARGAS MONROY, presenta un escrito donde admite haber cometido la infracción de código F-1, prestar el servicio de transporte terrestre sin contar con autorización, asimismo, solicita el levantamiento de internamiento de vehículo, fin de proceso sancionador, liberación del vehículo y archivo del caso (...), para ello adjunta un recibo de pago Nº 100-00105363-2015, de fecha 20 de mayo del 2015, por el importe de S/. 3 850.00, como pago voluntario y reconocimiento, de la multa impuesta en el acta de control 000270-2015, por concepto de la infracción de código F-1, conforme lo establecido en el D.S 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT;

**CUARTO.-** Que, en merito a lo prescripto en el párrafo precedente, se emitió el ACTA DE ACEPTACION DE PAGO, CONCLUSION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LIBERACION DE VEHICULO N° 116-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 20 de mayo del 2015, conforme lo establecido en el artículo 128º del D.S. 017-2009-MTC, RNAT, procediéndose la liberación y entrega del vehículo internado. En tal sentido, la materia es la respuesta al derecho de petición, y si esta no se da, la administración tiene materia para decidir, pero si la respuesta ya se dio, la administración ya no tiene materia para decidir, puesto que se ha sustraído al darse solución efectiva al requerimiento que originó la acción de tutela.

**QUINTO.-** Que, con expediente de registro 41995-2015 de fecha 26 de mayo del 2015, don GERMAN VARGAS MONROY, presenta nuevo escrito tipificado como descargo, manifestando como petitorio, que el día del incidente no prestaba ningún tipo de servicio de transporte, obraba en estricto privado como accionista y funcionario de la empresa Agroforestal Molles Crespón, argumentando en detalle las actividades particulares propias de la empresa, indica que al momento de la intervención trasladaba a socios de dicha empresa, agrega que el acta de control adolece de irregularidades que acarrea su nulidad, indica que para que exista infracción sancionable el acta debe estar bien llenada (...) como anexo adjunta al expediente fotocopia del libro de matrícula de accionistas, declaración jurada contable;

**SEXTO.-** Que, el artículo 128º del D.S. 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala textualmente; "Pago del Total de la Sanción Pecuniaria.- Precisándose que: En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0343 -2015-GRA/GRTC-SGTT

procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa".

**SEPTIMO.-** Que, pese haber concluido el procedimiento administrativo sancionador, con el reconocimiento tácito del administrado, de la infracción establecida en el acta de control, con la presentación del expediente de registro 39842-2015, siendo atendido con la expedición del ACTA DE ACEPTACION DE PAGO, CONCLUSION DE PROCEDIEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LIBERACION DE VEHICULO Nº 116-2015-GRA/GRTC-SGTT., la presentación posterior del escrito de descargo, su valoración es relativa, se determina globalmente:

**OCTAVO.-** Que, el numeral 51.7 del art. 51º del D.S. 017-2009-MTC. RNAT., establece *la autorización para el servicio de transporte privado de personas*, estando dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte, el proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, en el presente caso, el administrado admite haber estado transportando personas de la Empresa Agroforestal Molles Crespón, empresa privada con objetivos e intereses personales de terceros, por ello debe tenerse presente lo estipulado en el artículo 50º del D. S. 017-2009-MTC, en su numeral 50.1 establece: Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, sin embargo, el numeral 64.6.2 del artículo 64º del reglamento precisa: "no se requiere habilitación vehicular para la realización de transporte de personas y transporte de mercancías que se realice en vías no abiertas al público o recintos privados (...)"; por lo que los argumentos ofrecidos por el administrado sustancialmente, no merecen ser tomadas en cuenta para la decisión final, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador concluyó, conforme lo prescrito en los párrafos tercero y cuarto de la presente;

**NOVENO.-** Que, asimismo, resulta pertinente la aplicación en forma supletoria, lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 321º del Código Civil, que establece: "...Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...)", es decir que la sustracción de la materia origina la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo;

**DECIMO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante en el expediente de registro 39842-2015, que dio origen a la conclusión del procedimiento, así como la documentación recepcionado y en merito a las diligencias efectuadas, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del contenido del escrito de descargo de registro 41995-2015 de fecha 26 de mayo del 2015, toda vez que, el procedimiento administrativo sancionador, establecido en el acta de control N° 000270, concluyó con la expedición del ACTA DE ACEPTACION DE PAGO, CONCLUSION DE PROCEDIEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LIBERACION DE VEHICULO Nº 116-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 20 de mayo del 2015, en ese sentido la autoridad administrativa no puede decidir o pronunciarse sobre un caso ya resuelto. En consecuencia procede declarar improcedente el expediente de descargo presentado por el administrado, conforme a ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 047-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias y la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el escrito de descargo de registro N° 41995-2015, presentado por don GERMAN VARGAS MONROY, respecto al acta de control N° 000270-2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V4K-966 de propiedad de MICROVISION SRL., por la comisión de la infracción de código F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, y sus modificatorias; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 17 JUN 2015.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Cjada Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA